



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/177/84919/2016 integrado en contra del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, con registro federal de contribuyentes VAL14880802 BW5, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/177/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, bajo el número de folio 84919, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, transmitida el dieciséis de diciembre de dos mil quince, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/177/84919/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/4307/2016 de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la





EXP: CG/DGAJR/DSP/177/84919/2016

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

2

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

3.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas, sin formular alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las doce horas con quince minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/177/84919/2016

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

CONSIDERANDO

3

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/177/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, con el número folio 84919, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, transmitida el dieciséis de diciembre de dos mil quince; por lo tanto, al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/177/84919/2016

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."*, por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, al ocupar el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los **sesenta días naturales** a la toma del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/177/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, bajo el folio número 84919, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el dieciséis de diciembre de dos mil quince, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno





EXP. CG/DGAJR/DSP/177/84919/2016

valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

5

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, con el folio número 84919, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **treinta y uno de octubre de dos mil quince**, y al haber sido presentada la referida declaración, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, su presentación resultó extemporánea por **cuarenta y seis días naturales**. -----

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, con número de folio 84919, con fecha de transmisión del dieciséis de diciembre de dos mil quince, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **dieciséis de diciembre de dos mil quince**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **treinta y uno de octubre de dos mil quince**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevo un exceso en su presentación de cuarenta y seis días naturales. -----





d).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/177/84919/2016, señalando lo siguiente:

6

- "1. El lunes 10 de agosto de 2015, fui invitado a colaborar en la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por parte del responsable del área, C. Carlos Arturo Almazán Quinto, quien me detalló las actividades que desarrollaría y una vez acordadas las tareas, me requirió la documentación necesaria para el inicio del trámite de mi ingreso a la dependencia.*
- 2. El lunes 17 y martes 18 de agosto de ese año, inicié la compilación de los documentos que me fueron requeridos por el área administrativa y cuyo soporte anexo a la presente, copia del pago a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas por la cantidad de 140 pesos para la emisión de la Constancia de No existencia de Registro de Inhabilitación.*
- 3. El jueves 20 de agosto de 2015, entregué dicha documentación a la C. Adriana Mancilla Peña, responsable administrativa del área, quien me informó que una vez concluidos los trámites ante el área administrativa y los exámenes correspondientes ante la Contraloría General de la CDMX, se haría efectivo mi ingreso a la dependencia.*
- 4. Hago de su conocimiento, que en esa fecha, estaba adscrito a la Dirección de Control de Infracciones, Parquímetros e Inmovilizadores de la Subsecretaría de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*
- 5. El lunes 24 de agosto de ese año, el C. Carlos Arturo Almazán Quinto, Subdirector de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno, me indicó que requería con prontitud de mis servicios por necesidades del área, por lo que se acordó que, a partir del 1 de septiembre, me presentaría a laborar bajo el acuerdo de que, en tanto mi inscripción formal al área se realizará, se tendría como opción la retribución salarial por honorarios.*
- 6. Adjunto a la presente, copia simple del oficio **SSP/SCT/DGANT/DCIPI/399312015**, signado por el Lic. Rafael de Jesús Tato Palma, encargado del despacho de la Dirección Control de Infracciones, Parquímetros e Inmovilizadores de la Subsecretaría de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual se formaliza mi renuncia a la plaza 1227587, con denominación de puesto Supervisor de Sistemas Administrativos "E", con efectos al 1 de septiembre de 2015.*
- 7. Posteriormente, una vez concluida la primera quincena de septiembre de 2015, pregunté a la C. Adriana Mancilla Peña, responsable administrativa del área, sobre el avance del trámite de mi ingreso, a lo cual me informó que la oficina administrativa de la Secretaría, había extraviado mi documentación, por lo que era necesario que volviera a entregar la misma, lo cual procedí.*





EXP. CG/DGAJR/DSP/177/84919/2016

8. Concluido el mes de septiembre de 2015, sin haber recibido retribución alguna por mis actividades en el área, y en los primeros días de octubre, se me informó que debería presentar mis exámenes en la Contraloría General de la CDMX, los cuales se realizaron en la semana correspondiente del 12 al 16 de octubre de ese año (no cuento con registro o comprobante de ello, pero la cita se encontraba programada en el apartado de aspirantes del portal de la Contraloría, cuya dependencia debe contar con antecedentes de lo dicho).

9. En la realización de mis exámenes, su evaluador informó que deberíamos estar pendientes del portal de la Contraloría en el apartado de aspirantes, para conocer los resultados o si en su caso nos era requerido presentar una segunda evaluación. En la semana del 19 al 23 de octubre de 2015, se publicó en su portal, que mis exámenes fueron satisfactorios a la plaza de Jefe de Unidad Departamental. Reitero, a la fecha que se cita, no había recibido retribución alguna por mis actividades y tampoco, algún documento que avalara estar adscrito, designado o de nombramiento a la misma. Quiero aclarar que las fechas no son precisas porque el soporte de las mismas están en propiedad de la misma Contraloría General, quien publicó en esas fechas los resultados de mis exámenes.

10. En la semana posterior, del 26 al 30 de octubre, fui citado en el área administrativa de la Secretaría de Gobierno, para la firma de la documentación requerida para el ingreso a la Jefatura de Unidad Departamental.

11. Al cuestionarle al área el pago por mis actividades que realicé en dicha área del 1 de septiembre al 30 de octubre de 2015, se me informó que "sería retroactiva, puesto que sólo podría realizarse el trámite respectivo una vez concluidos los exámenes en la Contraloría General de la CDMX".

12. El 1 de noviembre de 2015, recibí el pago correspondiente retroactivo al 01 de septiembre de ese año y cuyo recibo fue el único comprobante que la institución me otorgó como respaldo de haber sido designado como Jefe de Unidad Departamental, anteriormente, no existe documento firmado por mi persona, en el que se me notifica que soy asignado como servidor público.

13. Efectivamente, el 16 de diciembre de 2015 presenté mi declaración de situación patrimonial inicial al cargo de Jefe de Unidad Departamental, porque la institución me otorgó respaldo documental de haber sido designado como servidor público con fecha del 1 de noviembre de ese año, anteriormente no existe documento alguno que sustente haber sido nombrado bajo ese cargo. He de subrayar que es ilícito para cualquier ciudadano, ostentar un cargo público sin haber sido nombrado para éste, incurriendo en "usurpación de funciones" y la ley en la materia no hace excepciones en cuanto a pago retroactivo por labores desarrolladas, trámites administrativos pendientes o en proceso, o bien acuerdos de palabra entre empleador y empleado. Para tal efecto, es necesario que el servidor público cuente con un documento que así lo valide y, en mi caso, me fue otorgado el 1 de noviembre de 2015 mediante recibo de pago donde se especifica que fui designado como Jefe de Unidad Departamental.

14. Señala usted que la declaración patrimonial por el inicio de cargo como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, debí presentarla en el plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, de conformidad con lo





establecido en el artículo 81 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La fecha de 01 de septiembre de 2015, fue retroactiva por parte del área administrativa de esta Secretaría, para cubrir el salario de mis actividades desarrolladas a partir de esa fecha y al 31 de octubre de ese año. La Contraloría General decidió que era apto para ocupar dicha plaza en la segunda quincena de octubre del año que se cita y el trámite administrativo se hizo válido a partir del 1 de noviembre de 2015, por consiguiente, los 60 días naturales son hasta el 31 de diciembre de 2015, porque la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no especifica que los sesenta días naturales son efectivos sin tomarse en cuenta en cuanto a pago retroactivo por labores desarrolladas, trámites administrativos pendientes o en proceso, o bien acuerdos de palabra entre empleador y empleado; sino a la toma de posesión y cuyo único documento que me respalda es el recibo de pago del 1 de noviembre de 2015; anteriormente, haberme presentado o ejercido funciones como Jefe de Unidad Departamental habría incurrido en usurpación de funciones.

8

15. Hago constar también que es hasta el 29 de abril de 2016 cuando me fue entregada formalmente la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo a la Difusión de la Subdirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno de la CDMX, por parte del C. Amador Ruvalcaba López; mientras que el 19 de agosto del presente, se me otorgó oficialmente el nombramiento a dicho cargo y en cuyo oficio **OM/SG/DGA/DRH/2554/2016** de fecha 08 de junio de 2016, firmado por el Director Jesús Joel Olvera Falcón, se señala que debo firmar con la fecha de expedición de dicho nombramiento, lo que hace constar, nuevamente, que del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2015, no contaba con ningún documento que sustentara haber sido nombrado como Jefe de Unidad Departamental y que me permitiera hacer mi declaración patrimonial por el inicio de cargo, porque de haberlo hecho, incurriría en usurpación de funciones porque, la Contraloría General de la CDMX no había aprobado entonces mi nombramiento --por estar en exámenes- y el pago retroactivo de mis labores desarrolladas en dicho lapso, fue decisión de la unidad administrativa para cubrir los mismos, de lo cual soy ajeno por no estar en mis atribuciones y/o decisiones personales.

Respaldo lo anterior descrito con la documentación que se cita en espera de quedar de manifiesto que la presentación de mi declaración patrimonial por el inicio de cargo la realicé en tiempo y forma una vez que la institución me otorgó la documentación que avalara la designación; que los trámites retroactivos son decisiones administrativas fuera de mi competencia y que se hicieron efectivos una vez que la Contraloría General otorgó el beneplácito para que pudiera ser contratado por la plaza en cuestión."

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que manifiesta que su declaración por inicio con el cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en la Oficialía Mayor del Distrito Federal, la presentó en tiempo y forma.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXP. CG/DGAJR/DSP/177/84919/2016

Respecto a la manifestación que señala en cuanto a que: "...se hace referencia a que no ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Gerencia de Mantenimiento en la Red de Transportes Pasajeros de la Ciudad de México..." es de señalarse que del nombramiento expedido a favor del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, efectivamente la denominación del encargo es *Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento del Módulo 09 en la Red de Pasajeros del Distrito Federal*, sin embargo de la prueba documental pública consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo presentada con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, con número de folio 84919, que obra en el expediente en que se actúa y que fue valorada en el inciso b) del Considerando V de la presente Resolución, se desprende que ya el ciudadano sabía a partir de que fecha iba a ocupar el cargo como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, tan es así que al presentar la declaración que nos ocupa, el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, manifestó bajo protesta de decir verdad dentro del Apartado 2, denominado Datos del encargo que inicia, haber iniciado el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil quince; por lo que resulta incongruente tan es así que con fecha primero de noviembre de dos mil quince, recibió el pago correspondiente al retroactivo del periodo del primero de septiembre al treinta de octubre de dos mil quince; por lo tanto, al iniciar el cargo el primero de septiembre de dos mil quince, a partir del día siguiente tenía sesenta días naturales para presentar su declaración en tiempo y forma y no esperar hasta que se le retribuyeran sus percepciones con motivo del cargo.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c) y d) claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que hasta el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, según consta de la fecha de transmisión, recibíendose con número de folio 84919, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla el **treinta y uno de octubre de dos mil quince**, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de dicho encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **cuarenta y seis días naturales**. -----

De lo señalado, por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial





EXP. CG/DGAJR/DSP/177/84919/2016

por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

10

Por todo lo anterior, y toda vez que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, presentó la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, fuera del término señalado, es decir, dentro de los sesenta días naturales a la toma del encargo, y dicha presentación fue materializada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, transcurriendo en exceso cuarenta y seis días naturales; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,





RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA** por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

11

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Subdirección de Comunicación Social en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición De Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VALDEZ LARA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

